

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01179/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha veinticinco de abril dos mil diecisiete, la recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00281/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Deseo saber el nombre de la persona jurídico colectiva que vendió al municipio de naucalpan de Juarez el Helicoptero, así como el folio de registro ante el registro de la Propiedad seccion comercio y se me informe si dentro del objeto social, esta permitido adquirir aeronaves, ello en cumplimiento de los numerales 1, 2 fracciones I, y X de la Ley de Aviacion Civil.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud número 00281/NAUCALPA/IP/2017, en la que solicito lo siguiente: El nombre de la persona jurídico colectiva que vendió al Municipio de Naucalpan de Juárez el Helicoptero, así como el folio de registro ante el registro de la Propiedad seccion comercio y se me informe si dentro del objeto social, esta permitido adquirir aeronaves, ello en cumplimiento de los numerals 1, 2 fracciones I, y X de la Ley de Aviacion Civil, en respuesta a su solicitud hago de su conocimiento que la persona moral que enajeno el helicóptero es [REDACTED] de igual forma el pedimento de importación es el número [REDACTED] de igual forma se hace de su conocimiento que de conformidad el articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio es libre y soberano, de igual forma cito el articulo 142, de la Ley Orgánica Municipal en el cual señala que el Municipio integrara cuerpos de seguridad pública, por ello, se infiere que es responsable de su equipamiento, siendo que el helicóptero es un equipo para el uso de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y la Dirección General de Protección Civil. “(Sic)

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete la recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01179/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“En uso de mis derechos de acceso a la información se impugna la respuesta contenida en el escrito sin numero de oficio de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por el C. Jorge Cajiga Calderón, quien pretende cumplimentar mediante dichos (sin documentales que lo acrediten), dar respuesta a la solicitud de acceso a la información contenida en el Folio 00281/NAUCALPAN/IP/2017.”(Sic)

Motivo de inconformidad:

“El servidor publico encargado de manejar la Unidad de Información Pública, pretende sin acreditar mediante documento idóneo cumplimentar el acceso a la información publica, derecho que me es limitado por el funcionario en cuestión, ya que éste manifiesta que el Director de Administración del Municipio de Juárez, informó los datos de la empresa vendedora, el numero de pedimento y las interrogantes que es incapaz de contestar, las escuda basándose en la soberanía de los municipios. La solicitud de información formulada fue concreta, y versa sobre información publica de oficio, luego entonces el funcionario debe en apego a derecho: 1. Remitir por esa vía mediante archivo adjunto, el oficio donde supuestamente el Director de Administración da a conocer la razón social de la empresa vendedora del helicóptero. este es un documento publico por ende están obligados a mostrarlo. 2. Manifiestar si a vendedora dentro de su objeto social esta facultada en términos de ley para verificar la transacción vinculada con la venta de aeronaves 3. Remitir por tratarse de documento publico el pedimento de importación y las documentales de internación del Helicopetro adquirido por la administración de Naucalpan. Lo anterior a la evidente flagrancia de la Constitución política general, a que si bien es cierto el municipio es autónomo, este opera bajo lineamientos emitidos por el órgano superior de fiscalización, luego entonces, se debe de iure contar con esos documentos, los cuales deben ser remitidos por esta via.”(Sic)

CUARTO. Turno. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veintitrés de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: *"DGA-1-CEJ-106-2017.pdf"*, archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, en lo medular reitera la respuesta que otorga en su origen a la particular, argumentando:

- Que en cumplimiento al oficio número STAI/0273/2017, de fecha 18 de Mayo de 2017, en el que hace del conocimiento que se interpuso el recurso de revisión 01179/INFOEM/RR/2017, promovido por [REDACTED]

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Que se ratifica la respuesta otorgada en la petición número 00281/NAUCALPA/IP/2017, toda vez que la peticionaria solo solicito que se le brindara la citada información por el portal de SAIMEX, no así las documentales que la soportan. Que el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley dio respuesta al solicitante.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la parte recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en remitir argumentos que tendieran a fortalecer los motivos por los cuales siente agravio.

SEPTIMO. Ampliación de plazo. En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01179INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por la recurrente fue emitida en fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba la recurrente comenzó a correr el día **dieciocho de mayo** feneciendo en fecha **siete de junio**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, el recurso de revisión se interpuso el **día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por la recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado fue incapaz de dar contestación a diversos requerimientos.

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por el particular.*

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez le proporcionara, respecto de la Aeronave (helicóptero) adquirida por el Sujeto Obligado, lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona jurídico colectiva que vendió.
- 2) El folio de registro ante el registro de la Propiedad sección comercio.
- 3) Se me informe si dentro del objeto social, está permitido adquirir aeronaves.

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia señala a la solicitante de información:

- Que la persona moral que enajenó el helicóptero es [REDACTED]
- Que el pedimento de importación es el número [REDACTED]
- Que de conformidad el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio es libre y soberano, de igual forma cito el artículo 142, de la Ley Orgánica Municipal en el cual señala que el Municipio integrara cuerpos de seguridad pública, por ello, se infiere que es responsable de su equipamiento, siendo que el helicóptero es un equipo para el uso de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y la Dirección General de Protección Civil.

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, refiriendo que el servidor público encargado de manejar la Unidad de Información Pública, **pretende sin acreditar mediante documento idóneo** cumplimentar el acceso a la información pública, derecho que le es limitado por el funcionario en cuestión, ya que éste manifiesta que el **Director de Administración del Municipio de Naucalpan de Juárez, informó los datos de la empresa vendedora, el número de pedimento y las interrogantes, que es incapaz de contestar, las escuda basándose en la soberanía de los municipios.**

Luego entonces, el funcionario debe en apego a derecho: **1. Remitir por esa vía mediante archivo adjunto, el oficio donde supuestamente el Director de Administración da a conocer la razón social de la empresa vendedora del helicóptero.** Este es un documento público por

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ende están obligados a mostrarlo. 2. Manifiestar si la vendedora dentro de su objeto social está facultada en términos de ley para verificar la transacción vinculada con la venta de aeronaves
3. Remitir por tratarse de documento público el pedimento de importación y las documentales de internación del Helicóptero adquirido por la administración de Naucalpan.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación ratifica la respuesta que fue otorgada a la solicitud de información motivo de análisis en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia la solicitud de información.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre cada uno de los requerimientos, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con la información solicitada ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Análisis de los motivos de inconformidad:

Una vez agotado lo anterior, por cuanto hace a los motivos que esgrime el particular relativos *"...pretende sin acreditar mediante documento idóneo cumplimentar el acceso a la información pública, derecho que me es limitado por el funcionario en cuestión, ya que éste manifiesta que el Director de Administración del Municipio de Juárez, informó los dato...las interrogantes que es incapaz de contestar, las escuda basándose en la soberanía de los municipios..."*

Al respecto, del análisis a la respuesta es notorio que el Sujeto Obligado al dar contestación refiere el nombre de la persona jurídico colectiva, el número de folio siendo está el de importación al tratarse de una compra en el extranjero, además cita el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio es libre y soberano, de igual forma citó el artículo 142, de la Ley Orgánica Municipal¹.

¹ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es así como, a juicio de esta autoridad el Sujeto Obligado responde la solicitud planteada, hecho que se corrobora con el pronunciamiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.²

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

² Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Conforme a ello, el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del documento donde conste ésta, sin que ello implique generar un documento ad hoc para satisfacer los requerimientos de los gobernados.

Argumento que es compartido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos bajo el criterio 09-10, que a la letra señala:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Además, de la redacción del motivo de inconformidad esgrimido por el particular resulta de evidencia clara que el recurrente pone en tela de juicio la veracidad de la información y la impugna tácitamente tal y como lo infiere en la redacción literal.

Así las cosas, este Instituto no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información que ponen a disposición los Sujeto Obligado a los solicitantes, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma adquiere el carácter de oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la información Mexiquense y los alcances

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del recurso de revisión que contempla la Ley en la materia vigente en la entidad, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Finalmente, en lo que corresponde a los argumentos señalados “...Manifestar si la vendedora dentro de su objeto social está facultada en términos de ley para verificar la transacción

vinculada con la venta de aeronaves 3. Remitir por tratarse de documento público el pedimento de importación y las documentales de internación del Helicóptero adquirido por la administración de Naucalpan...". Así de la revisión realizada por esta ponencia a las documentales que integran el expediente electrónico sobre del que se actúa, se precisa que los citados requerimientos no fueron solicitados en un primer momento.

Así pues, al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dichas documentales; por lo que en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o plus petitio; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Por otra parte, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de Razones o Motivos de Inconformidad, también devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En relación a lo expuesto, para esta Ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el criterio 27/2010 del IFAI hoy Instituto Nacional de Transparencia (INAI) que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

“Criterio 27/2010 Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisando que se dejan a salvo los derechos del **recurrente** para realizar las solicitudes de información que considerara pertinentes.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESUELVE

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01179/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01179/INFOEM/IP/RR/2017.